



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2019-PHC/TC

HUAURA

PAULO CÉSAR SUMI HUAMÁN,
representado por RIGOBERTO NATIVIDAD
ANDRADE (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Natividad Andrade abogado de don Paulo César Sumi Huamán contra la resolución de fojas 166, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



EXP. N.º 02386-2019-PHC/TC

HUAURA

PAULO CÉSAR SUMI HUAMÁN,
representado por RIGOBERTO NATIVIDAD
ANDRADE (ABOGADO)

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el abogado recurrente solicita la nulidad de la Resolución 25-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a once años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 33-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, a través de la cual se confirmó la precitada condena (Expediente 0858-2013-39-2111-JR-PE-02).

5. En líneas generales, el recurrente alega que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración que el Certificado Médico Legal 10428-G concluyó que la menor agraviada tiene desfloración antigua y que no registra lesiones recientes en su zona genital. Asimismo, el accionante refiere que no se aplicaron de manera conveniente los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-2016, respecto a la apreciación y valoración de la prueba en los delitos sexuales. Asimismo, afirma que la declaración testimonial brindada por la amiga de la agraviada no resulta suficiente para fundamentar la condena. Finalmente, el demandante señala que no se han especificado las lesiones que se indican en el referido certificado médico legal, pues no se menciona qué traumatismo corresponde a cada golpe que la presunta víctima alega haber sufrido por parte del favorecido.

6. De lo expresado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2019-PHC/TC

HUAURA

PAULO CÉSAR SUMI HUAMÁN,
representado por RIGOBERTO NATIVIDAD
ANDRADE (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

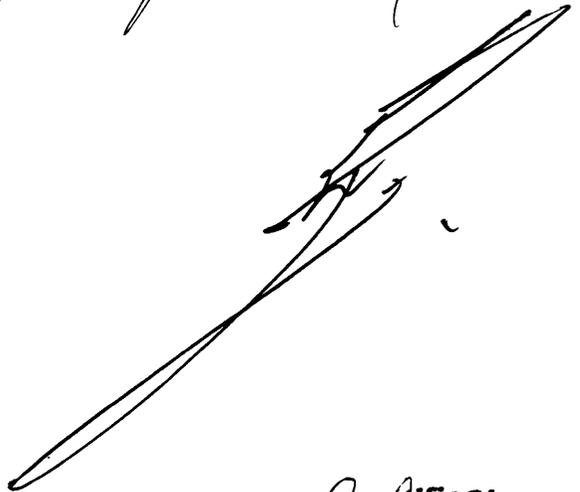
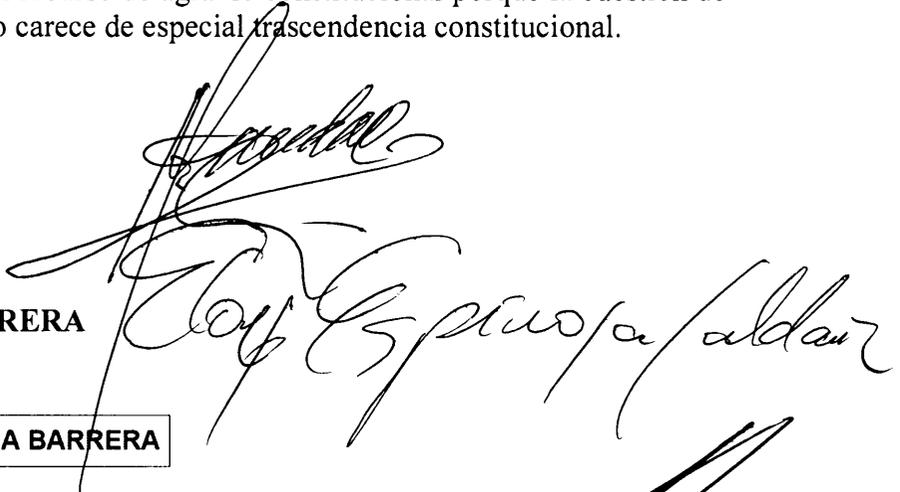
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL